

Derecho Procesal 1. La demanda. Autor Álvaro García, día de emisión 9 de enero. Estudio de la demanda. Estudio de la demanda.

del órgano jurisdiccional. Pero una cosa es lo que el actor pide y otra lo que su acto produce de modo inmediato. Esta aparente contradicción nos aclara la naturaleza jurídica de la demanda, la cual tiene la virtud de abrir el proceso no porque lo pida, sino porque pide una actuación de la ley, una resolución de contenido determinada en favor del que la formula y en contra o frente al demandado. De forma que el requisito esencial de la demanda es pedir que se declare un efecto jurídico en la sentencia, deducir una pretensión como pone de relieve el profesor Gómez Orbaneja. El juez para poder afirmar o negar lo que el demandante pide abre el proceso, pero lo hace por disposición independiente de la ley y no porque ésta lo pida. Así, la demanda no puede considerarse en sentido técnico como una manifestación con connotaciones de carácter material, pues como dice Rosenberg, los efectos de la demanda no son consecuencia de la voluntad del demandante y no tienen que ser declarados en su acto como queridos, ya que lo que el demandante quiere es que se le haga un efecto jurídico. El contenido de la ley es el que más se puede aclarar.

demanda viene establecido en el artículo 524 de la ley de enjuiciamiento. Previamente la demanda contiene una invocación genérica al órgano jurisdiccional, invocación de valor genérico que va implícita en el encabezamiento usual al juzgado. En orden a los elementos subjetivos la demanda expresará el demandante y la persona contra quien se proponga la demanda. Cuando por el demandante comparezca su representante legal y en todo caso si se comparece por medio de procurador habrá de expresarse quien sea aquel en cuyo nombre se pide indicando y justificando documentalmente el título de la representación. Lo mismo ha de hacerse cuando se demande a otro, no en su misma persona sino la de quien lo represente. En caso de sustitución procesal habrá que indicar el título de derecho material en que se funde el derecho de pedir por sí la declaración y actuación de un derecho ajeno. Por lo que respecta a los elementos objetivos la demanda contendrá la causa petendi, fundamento histórico o de hecho de la acción. El fundamento de la acción es el que se puede pedir por sí la declaración y actuación de un derecho ajeno. La declaración incluye la existencia del derecho en sí, su pertenencia al actor y la dirección

de la acción. Por lo que respecta al denominado petitum de la demanda, en este sentido hay que poner de relieve la existencia de dos tipos de teorías. La denominada teoría de la individualización que trata de aportar los datos diferenciadores de la relación jurídica que funda la pretensión para distinguirla de otras relaciones sin que para ello se requiera la designación de hechos aunque sea lícita y posible. Y en segundo término la denominada teoría de la sustanciación que viene a entender por fundamento el conjunto de todos los hechos que son susceptibles de producir la relación jurídica de que se trata. El artículo 524 dice textualmente expuestos sucintamente innumerados los hechos y los fundamentos de derecho. Para el profesor Guas la ley acoge la teoría de la sustanciación pues no distingue entre hechos individualizadores y hechos sustanciadores abarcando por tanto todos los relevantes para fundamentar la pretensión. Lo cual no implica que sea inadmisibles toda alegación ulterior en el proceso de la ley. Así Gómez Orbaneja distingue el caso de la

demanda reivindicatoria que no precisa sino afirmar su derecho de propiedad y que la cosa se encuentra en poder del demandado. El artículo

524 exige además que se expongan los fundamentos de derecho, pero la exigencia tiene un alcance relativo, pues si el juez no puede tener en cuenta otros hechos que los aportados por las partes, conoce, elige y aplica la norma que estima aplicable, aunque no la invoquen las partes. Máximas como *Damī factum*, *Davo tibi* o *Jura novit coria* son indicativas al respecto. Lo mismo vale para la designación técnica de la acción que incluso a pesar de ser defectuosa o errónea, produce el efecto apetecido si la demanda permite saber con precisión lo que se pide y la causa de pedirlo, lo cual tiene especial relevancia para la denominada edicio *accionis* o designación de la acción conforme al derecho civil y no atendiendo a una clasificación procesal en el sentido de los artículos 62 y 63 exigida por el artículo 524 para la determinación de la competencia. Respecto a lo que pide la

factor o *petitum*, hay que decir que no es el objeto del proceso en sentido técnico-procesal, aunque pueda ser el objeto del derecho que se hace valer en él. El objeto del proceso o la acción se identifica conjuntamente por dos elementos objetivos indispensables, *causa petendi* y *petitum*. La designación de este último ha de hacerse con precisión cualitativa y cuantitativa, sin ambigüedades ni vaguedad, y ello porque la sentencia no puede válidamente dar cosa distinta ni dar más de lo pedido, pero sí dar menos o dar nada. El fallo que infrinja este principio fundamental del carácter dispositivo del proceso civil es anulable por incongruencia, como lo es el que dé lo pedido por una causa de pedir distinta de la invocada por la parte. Vamos a referirnos a continuación al estudio de los efectos de la demanda. Dentro del ámbito de los efectos de la demanda es necesario diferenciar aquellos efectos de matiz material o propiamente sustantivo de los de carácter específicamente procesal. Dentro del ámbito de los efectos de derecho material, la demanda formalmente correcta, sea o no fundada, tiene que ser de la manera correcta. La demanda formalmente correcta, sea o no fundada, tiene como efecto el proceso.

El proceso, precisamente encaminado a decidir si la pretensión deducida tiene o no fundamento. Pero la demanda fundada produce unos efectos sustantivos que la doctrina denomina efectos del proceso y cuyas características que son efectos de la demanda y no de la sentencia. El acto de demandar en juicio repercute en la relación jurídico-material objeto de la pretensión, siempre que ésta se estime en el fallo. Respecto del mismo son efectos *stunk* respecto de la demanda, respecto de la demanda serán efectos *snung*. Estos efectos de carácter material o sustantivos son los siguientes. Primero, interrupción civil de la prescripción según se deducen de los artículos 1945, 1946 y 1973 del Código Civil. El Código Civil tiene una terminología inadecuada que da a entender que es la demanda la que interrumpe la prescripción, cuando en realidad ocurre que el proceso terminado con sentencia estimatoria ha interrumpido la prescripción desde el día de la demanda. El Código Civil determina que no se produce interrupción si el poseedor fuere a suelto la demanda, pero en cuanto a la solución abarca trascendente. También la declaración de inexistencia de la relación jurídica.

la fórmula es inexacta. En rigor existe cosa juzgada sobre la inexistencia del derecho. En segundo término, como otro de los efectos materiales, tenemos la constitución en mora del deudor, a que hace referencia el artículo 1000 de nuestro Código Civil. Y en tercero, la obligación de restituir los frutos respecto al deudor de mala fe, a que hacen referencia los artículos 451, 1493 y 1943 de nuestro Código Civil. La obligación de restituir frutos no se funda en la cesación de la buena

fe, sino en el principio procesal de que al actor hay que darle lo que podría obtener si fuese actuada la ley en su favor en el momento de la demanda. Otro de los efectos es el pago de intereses aún no pactados en la obligación. Y en cuanto a los efectos contra terceros de las demandas anotadas, no desde la fecha de interposición, sino desde la de la anotación. Y por lo que respecta a los estudios de los efectos de naturaleza específicamente procesal, hay que hacer referencia concretamente a la litispendencia, la cual la podemos configurar como el conjunto de efectos procesales de la demanda y que fundamentalmente se puede configurar como el conjunto de efectos procesales de la demanda. Y que fundamentalmente consiste en que con la demanda se crea un determinado proceso.

La ley de expendencia en este sentido, con la excepción de la ley de expendencia del artículo 533 en su número 5, esto es, el efecto que produce el proceso pendiente en otro ulterior y que es inadmisiblesi versa sobre el mismo objeto entre las mismas partes. Efectos de la ley de expendencia en sentido propio son, en primer término, la perpetuación jurisdicciones. Todos los factores determinantes de la competencia se toman como existentes en el momento de la demanda, fundamentado en razones de tipo práctico y de simplificación y economía procesal. Segundo, derecho del demandante a la comparecencia del demandado o, alternativamente, el derecho a que se declare a éste en rebeldía. Y tercero, derecho de las partes a la prosecución del juicio, con todos los actos en que éste consiste, según su tipo, y el derecho a realizar escalonadamente los sucesivos, una vez creada en la relación, las situaciones jurídicas que formen el presupuesto de cada acto. Algunos autores han venido a considerar ilógico que la demanda interpuesta en día determinado no produzca sus efectos sustantivos cuando la notificación se produce pasado el plazo legal. ¿Por qué sería perjudicar al demandante con un retraso del que él no tiene?

tiene culpa. Pero, precediendo el intento de conciliación, la distinción carece de importancia, porque es la conciliación seguida de demanda la que marca el efecto interruptivo en los casos de interrupción de prescripción. Esto viene en razón de que se ha venido discutiendo si tales efectos proceden de la mera presentación de la demanda o de la citación. La jurisprudencia o bien hace depender la interrupción de la prescripción de este acto o del acto de la contestación como una idea residual de la litis contestatio, y aunque en el proceso vigente la contestación carece de todo efecto constitutivo, sustantivo o procesal, salvo el efecto preclusivo del artículo 157. En cuanto a los efectos constitutivos del proceso o litis pendencia, es la citación y no la mera presentación de la demanda lo que los produce. Como los demás actos del proceso, este constitutivo se completa adquiriendo eficacia jurídica en cuanto es notificado.